



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	REGULACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAYAN JIMENEZ RUIZ
DEMANDADOS:	LUNA VALENTINA JIMENEZ CAMPO Y DUVAN CAMILO JIMENEZ CAMPO (menores)
REPRESENTANTES:	KELLY JOHELA CAMPO MENDOZA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2013-00664 -00

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CGP, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Regulación de Cuota Alimentaria promovida por el señor **Dayan Jiménez Ruiz**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial y en contra de los menores **Luna Valentina y Duvan Camilo Jiménez Campo** representados legalmente por su señora madre **Kelly Johela Campo Mendoza**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, y el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a los menores demandados **Luna Valentina y Duvan Camilo Jiménez Campo** representados legalmente por su señora madre **Kelly Johela Campo Mendoza** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

Además se ordena notificar personalmente conforme a lo enunciado en el inciso anterior a la Sra. **Luz Aura Bula Serrano**, en calidad de representante de la menor **Andrea Paola Jiménez Bula**, del proceso que se va a regular y con respecto al proceso que cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Circuito de Cartagena con el número de radicado 13001-31-10-005-2015-01065-00 para su conocimiento, a fin de que haga valer los derechos fundamentales de su menor hija; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en sentencia T-823 del 2009 y en el artículo 131 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01->



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[familia-del-circuito-de-valledupar/88](#)) podrá descargar los formatos de notificación personal electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP, diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho Judicial para que emitan su concepto.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dra. **Melizande Pino Rúa** como apoderada judicial del señor **Dayan Jiménez Ruiz**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1f335207b20e5965032cbaca79a86f92a8488cb799a87fa23a52f77a5ae1a**

Documento generado en 19/07/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>